



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00149-00
Demandantes: Luis Daniel Alarcón Cubillos y otros
Demandados: German Octavio González Lozano y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con acuerdo conciliatorio presentado por las partes. Sin embargo, visto el contenido del mismo y habiéndose advertido que, en efecto, les asiste ánimo conciliatorio para culminar con el proceso, dado que se dispuso conciliar las pretensiones de las demandas de pertenencia y la reivindicación formulada en reconvenición, dividiendo el bien en dos partes, equivalentes al sesenta y cinco por ciento (65%) y treinta y cinco por ciento (35%) para demandantes y demandado respectivamente, es del caso requerir a las partes para que aclaren el alcance del acuerdo, dado que la división que se pretende hacer por parte de los demandantes para segregar el predio se contrapone a la naturaleza del proceso de pertenencia, además que tampoco se aviene a las pretensiones de la demandada, pues en ningún momento se adujo posesión separada para cada uno de los lotes consignados en el acuerdo presentado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren el acuerdo conciliatorio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

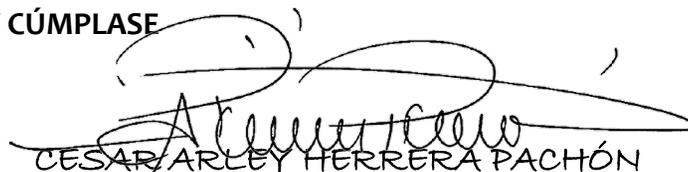
Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00055-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Alirio José Vega
Proceso: Ejecutivo Singular

El expediente se encuentra al Despacho con actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que la misma no tomó como base la liquidación presentada para octubre del 2018 (fs. 85 a 87), la cual fue aprobada mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (F.92) y ante dicha circunstancia, es preciso ordenarle a la parte actora que rehaga la actualización de la liquidación de crédito presentada, teniendo en cuenta la liquidación de crédito que ya había sido aprobada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que rehaga la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00113-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Carlos Sidney Bravo González
Proceso: Ejecutivo Singular

La parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora, aunque tomó como base la Tasa Efectiva Anual, certificada por la Superintendencia, al momento de hacer la conversión a tasa mensual no acudió a la fórmula utilizada por la doctrina contable de la Superintendencia para este efecto, por lo que es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la misma doctrina para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto. Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagare No. 031656100000227

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
30/08/18	31/08/18	\$12.250.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	2	\$17.570,56
01/09/18	30/09/18	\$12.250.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$262.044,91
01/10/18	31/10/18	\$12.250.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$268.610,35
01/11/18	30/11/18	\$12.250.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$258.309,60
01/12/18	31/12/18	\$12.250.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$265.831,76
01/01/19	31/01/19	\$12.250.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$262.924,46
01/02/19	28/02/19	\$12.250.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$237.480,16
01/03/19	31/03/19	\$12.250.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$265.468,79
01/04/19	30/04/19	\$12.250.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$256.319,58
01/05/19	31/05/19	\$12.250.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$265.105,70
01/06/19	30/06/19	\$12.250.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$256.085,20
01/07/19	31/07/19	\$12.250.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$264.379,13
01/08/19	31/08/19	\$12.250.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$264.863,56
01/09/19	30/09/19	\$12.250.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$256.319,58
01/10/19	31/10/19	\$12.250.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$262.196,37
01/11/19	30/11/19	\$12.250.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$252.915,76
01/12/19	31/12/19	\$12.250.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$259.887,39
01/01/20	31/01/20	\$12.250.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$258.182,77
01/02/20	29/02/20	\$12.250.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$244.826,13
01/03/20	31/03/20	\$12.250.000,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$260.373,92
01/04/20	30/04/20	\$12.250.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$248.910,43
01/05/20	31/05/20	\$12.250.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$251.090,94
01/06/20	30/06/20	\$12.250.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$242.159,77
01/07/20	31/07/20	\$12.250.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$250.231,76
01/08/20	31/08/20	\$12.250.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$252.317,11
01/09/20	30/09/20	\$12.250.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$244.889,15
01/10/20	31/10/20	\$12.250.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$249.863,33
01/11/20	19/11/20	\$12.250.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	19	\$151.257,14
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.830.415,33

Por lo expuesto el Juzgado,

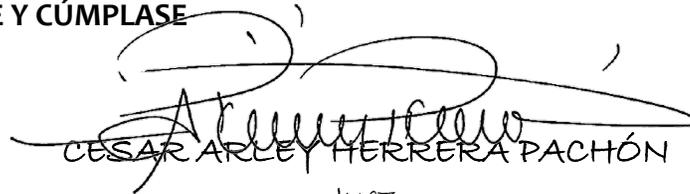
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así con corte a 19 de noviembre de 2020:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PAGARE No. 031656100000227	
<i>Capital</i>	\$12.250.000,00
<i>Intereses de plazo desde el 28 feb 18 hasta el 28 ago 18</i>	\$1.624.684,00
<i>Intereses moratorios</i>	\$6.830.415,33
TOTAL	\$20.705.099,33

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **Por Secretaría APÓRTESE** la relación de depósitos judiciales existentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



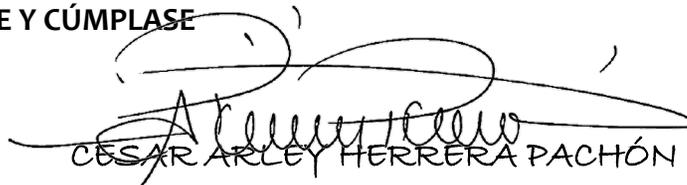
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00164-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Mónica Bernal Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito formulada por la ejecutante y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

N° Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00006-00
Demandante: Cesar Augusto Cancelada Gómez
Demandado: Yefry Danilo Rodríguez Gamboa
Proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso realizada conjuntamente por las partes, el Despacho considera que la misma es procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, y en consecuencia:

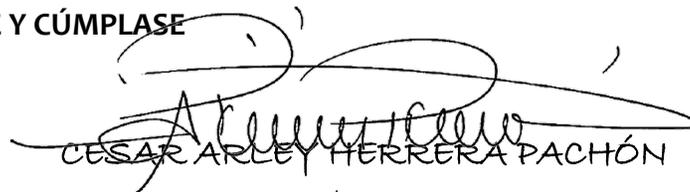
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el **07 de marzo de 2022**, a partir de la presentación del escrito contentivo de la solicitud, esto es, el 04 de marzo de 2021, conforme fuera solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 163 del CGP, vencido el término de suspensión decretado inicialmente, el proceso se reanudará de oficio o de igual manera si previo al vencimiento las partes lo solicitan de común acuerdo.

TERCERO: Reanudado el proceso por cualquiera de las formas anteriormente señaladas, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00015-00
Demandante: Alcalicoop
Demandado: Álvaro Vargas Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

La parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia. Por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- **Cuota 21 del Pagare No. 04000533**

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES DE MORA
21/07/19	31/07/19	\$281.850,00	19,28%	28,92%	0,069619%	11	\$2.158,44
01/08/19	31/08/19	\$281.850,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$6.094,02
01/09/19	30/09/19	\$281.850,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$5.897,44
01/10/19	31/10/19	\$281.850,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$6.032,66
01/11/19	30/11/19	\$281.850,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$5.819,13
01/12/19	31/12/19	\$281.850,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$5.979,53
01/01/20	31/01/20	\$281.850,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$5.940,31
01/02/20	28/02/20	\$281.850,00	19,06%	28,59%	0,068917%	28	\$5.438,76
INTERESES MORATORIOS							\$43.360,29
VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES)							\$325.210,29
ABONO 28 FEB 20							\$331.823,88
ABONO DISTRIBUIDO A INTERESES DE MORA							\$43.360,29
ABONO DISTRIBUIDO A CAPITAL							\$ 281.850,00
INTERESES MORATORIOS HASTA PAGO PARCIAL							\$0,00
NUEVO CAPITAL							\$0,00
SALDO A FAVOR							\$6.613,59

Conforme se observa, luego de hacer la imputación del pago, la cuota se encuentra pagada y se generó un saldo a favor, que deberá ser tenido en cuenta para la liquidación de la siguiente cuota.

- **Cuota 22 del Pagare No. 04000533**

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/08/19	31/08/19	\$313.420,00	19,32%	28,98%	0,069747%	11	\$2.404,61
01/09/19	30/09/19	\$313.420,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$6.558,01
01/10/19	31/10/19	\$313.420,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$6.708,37
01/11/19	30/11/19	\$313.420,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$6.470,93
01/12/19	31/12/19	\$313.420,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$6.649,30
01/01/20	31/01/20	\$313.420,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$6.605,69
01/02/20	28/02/20	\$313.420,00	19,06%	28,59%	0,068917%	28	\$6.047,95
INTERESES MORATORIOS							\$41.444,86
VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES)							\$354.864,86
(SALDO A FAVOR + ABONO) 28 FEB 20							\$140.488,71
ABONO DISTRIBUIDO A INTERESES DE MORA							\$41.444,86
ABONO DISTRIBUIDO A CAPITAL							\$ 99.043,85
INTERESES MORATORIOS HASTA PAGO PARCIAL							\$0,00
NUEVO CAPITAL							\$214.376,15
29/02/20	29/02/20	\$214.376,15	19,06%	28,59%	0,068917%	1	\$147,74
01/03/20	31/03/20	\$214.376,15	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$4.556,57

01/04/20	30/04/20	\$214.376,15	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$4.355,96
01/05/20	31/05/20	\$214.376,15	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$4.394,12
01/06/20	30/06/20	\$214.376,15	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$4.237,82
01/07/20	31/07/20	\$214.376,15	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$4.379,08
01/08/20	31/08/20	\$214.376,15	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$4.415,57
01/09/20	30/09/20	\$214.376,15	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$4.285,58
01/10/20	31/10/20	\$214.376,15	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$4.372,63
01/10/20	31/10/20	\$214.376,15	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$4.372,63
01/11/20	30/11/20	\$214.376,15	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$4.179,50
01/12/20	31/12/20	\$214.376,15	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$4.236,70
01/01/21	31/01/21	\$214.376,15	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$4.206,36
01/02/21	10/02/21	\$214.376,15	17,54%	26,31%	0,064012%	10	\$1.372,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$53.512,52

- Cuota 23 del Pagare No. 04000533

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
21/09/19	30/09/19	\$318.309,00	19,32%	28,98%	0,069747%	10	\$2.220,10
01/10/19	31/10/19	\$318.309,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$6.813,02
01/11/19	30/11/19	\$318.309,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$6.571,87
01/12/19	31/12/19	\$318.309,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$6.753,02
01/01/20	31/01/20	\$318.309,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$6.708,73
01/02/20	29/02/20	\$318.309,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$6.361,66
01/03/20	31/03/20	\$318.309,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$6.765,66
01/04/20	30/04/20	\$318.309,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$6.467,79
01/05/20	31/05/20	\$318.309,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$6.524,45
01/06/20	30/06/20	\$318.309,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$6.292,38
01/07/20	31/07/20	\$318.309,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$6.502,12
01/08/20	31/08/20	\$318.309,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$6.556,31
01/09/20	30/09/20	\$318.309,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$6.363,30
01/10/20	31/10/20	\$318.309,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$6.492,55
01/11/20	30/11/20	\$318.309,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$6.205,78
01/12/20	31/12/20	\$318.309,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$6.290,72
01/01/21	31/01/21	\$318.309,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$6.245,67
01/02/21	10/02/21	\$318.309,00	17,54%	26,31%	0,064012%	10	\$2.037,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$108.172,69

- Cuota 24 del Pagare No. 04000533

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
21/10/19	31/10/19	\$323.277,00	19,10%	28,65%	0,069044%	11	\$2.455,25
01/11/19	30/11/19	\$323.277,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$6.674,44
01/12/19	31/12/19	\$323.277,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$6.858,42
01/01/20	31/01/20	\$323.277,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$6.813,43

01/02/20	29/02/20	\$323.277,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$6.460,95
01/03/20	31/03/20	\$323.277,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$6.871,26
01/04/20	30/04/20	\$323.277,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$6.568,74
01/05/20	31/05/20	\$323.277,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$6.626,28
01/06/20	30/06/20	\$323.277,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$6.390,59
01/07/20	31/07/20	\$323.277,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$6.603,61
01/08/20	31/08/20	\$323.277,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$6.658,64
01/09/20	30/09/20	\$323.277,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$6.462,61
01/10/20	31/10/20	\$323.277,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$6.593,88
01/11/20	30/11/20	\$323.277,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$6.302,64
01/12/20	31/12/20	\$323.277,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$6.388,90
01/01/21	31/01/21	\$323.277,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$6.343,14
01/02/21	10/02/21	\$323.277,00	17,54%	26,31%	0,064012%	10	\$2.069,36
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$103.142,14

- Cuota 25 del Pagare No. 04000533

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
21/11/19	30/11/19	\$328.320,00	19,03%	28,55%	0,068821%	10	\$2.259,52
01/12/19	31/12/19	\$328.320,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$6.965,41
01/01/20	31/01/20	\$328.320,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$6.919,72
01/02/20	29/02/20	\$328.320,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$6.561,74
01/03/20	31/03/20	\$328.320,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$6.978,45
01/04/20	30/04/20	\$328.320,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$6.671,21
01/05/20	31/05/20	\$328.320,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$6.729,65
01/06/20	30/06/20	\$328.320,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$6.490,28
01/07/20	31/07/20	\$328.320,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$6.706,62
01/08/20	31/08/20	\$328.320,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$6.762,51
01/09/20	30/09/20	\$328.320,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$6.563,43
01/10/20	31/10/20	\$328.320,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$6.696,75
01/11/20	30/11/20	\$328.320,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$6.400,96
01/12/20	31/12/20	\$328.320,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$6.488,57
01/01/21	31/01/21	\$328.320,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$6.442,10
01/02/21	10/02/21	\$328.320,00	17,54%	26,31%	0,064012%	10	\$2.101,64
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$97.738,53

- Cuota 26 del Pagare No. 04000533

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
21/12/19	31/12/19	\$333.443,00	18,91%	28,37%	0,068436%	11	\$2.510,16
01/01/20	31/01/20	\$333.443,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$7.027,69
01/02/20	29/02/20	\$333.443,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$6.664,13
01/03/20	31/03/20	\$333.443,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$7.087,34
01/04/20	30/04/20	\$333.443,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$6.775,30

01/05/20	31/05/20	\$333.443,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$6.834,65
01/06/20	30/06/20	\$333.443,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$6.591,55
01/07/20	31/07/20	\$333.443,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$6.811,27
01/08/20	31/08/20	\$333.443,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$6.868,03
01/09/20	30/09/20	\$333.443,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$6.665,84
01/10/20	31/10/20	\$333.443,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$6.801,24
01/11/20	30/11/20	\$333.443,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$6.500,83
01/12/20	31/12/20	\$333.443,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$6.589,81
01/01/21	31/01/21	\$333.443,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$6.542,62
01/02/21	10/02/21	\$333.443,00	17,54%	26,31%	0,064012%	10	\$2.134,44
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$92.404,90

- Cuota 27 del Pagare No. 04000533

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
20/01/20	31/01/20	\$338.646,00	18,77%	28,16%	0,067988%	12	\$2.762,85
01/02/20	29/02/20	\$338.646,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$6.768,11
01/03/20	31/03/20	\$338.646,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$7.197,93
01/04/20	30/04/20	\$338.646,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$6.881,02
01/05/20	31/05/20	\$338.646,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$6.941,30
01/06/20	30/06/20	\$338.646,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$6.694,40
01/07/20	31/07/20	\$338.646,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$6.917,55
01/08/20	31/08/20	\$338.646,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$6.975,20
01/09/20	30/09/20	\$338.646,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$6.769,86
01/10/20	31/10/20	\$338.646,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$6.907,36
01/11/20	30/11/20	\$338.646,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$6.602,27
01/12/20	31/12/20	\$338.646,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$6.692,64
01/01/21	31/01/21	\$338.646,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$6.644,71
01/02/21	10/02/21	\$338.646,00	17,54%	26,31%	0,064012%	10	\$2.167,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$86.922,94

- Capital acelerado del pagare No. 04000533.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
05/02/20	29/02/20	\$8.469.021,00	19,06%	28,59%	0,068917%	25	\$145.913,98
01/03/20	31/03/20	\$8.469.021,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$180.009,16
01/04/20	30/04/20	\$8.469.021,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$172.083,89
01/05/20	31/05/20	\$8.469.021,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$173.591,38
01/06/20	30/06/20	\$8.469.021,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$167.416,83
01/07/20	31/07/20	\$8.469.021,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$172.997,39
01/08/20	31/08/20	\$8.469.021,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$174.439,10
01/09/20	30/09/20	\$8.469.021,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$169.303,79
01/10/20	31/10/20	\$8.469.021,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$172.742,68
01/11/20	30/11/20	\$8.469.021,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$165.112,77

01/12/20	31/12/20	\$8.469.021,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$167.372,74
01/01/21	31/01/21	\$8.469.021,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$166.173,98
01/02/21	10/02/21	\$8.469.021,00	17,54%	26,31%	0,064012%	10	\$54.211,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.081.369,57

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte a 10 de febrero de 2021:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA 21 DEL PAGARE NO. 04000533	
Capital	\$0
Intereses moratorios	\$0
TOTAL	\$0

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA 22 DEL PAGARE NO. 04000533	
Capital	\$214.376,15
Intereses moratorios	\$53.512,52
TOTAL	\$267.888,67

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA 23 DEL PAGARE NO. 04000533	
Capital	\$318.309,00
Intereses moratorios	\$108.172,69
TOTAL	\$426.481,69

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA 24 DEL PAGARE NO. 04000533	
Capital	\$323.277,00
Intereses moratorios	\$103.142,14
TOTAL	\$426.419,14

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA 25 DEL PAGARE NO. 04000533	
Capital	\$328.320,00
Intereses moratorios	\$97.738,53
TOTAL	\$426.058,53

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA 26 DEL PAGARE NO. 04000533	
Capital	\$333.443,00
Intereses moratorios	\$92.404,90
TOTAL	\$425.847,90

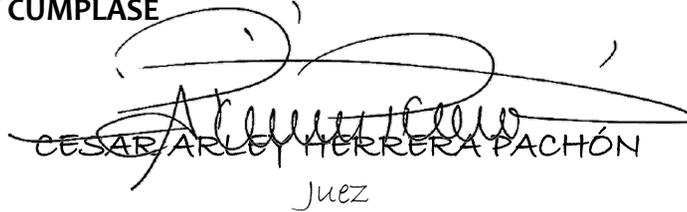
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA 27 DEL PAGARE NO. 04000533	
Capital	\$338.646,00
Intereses moratorios	\$86.922,94
TOTAL	\$425.568,94

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - CAPITAL ACELERADO DEL PAGARE NO. 04000533	
Capital	\$8.469.021,00
Intereses moratorios	\$2.081.369,57
TOTAL	\$10.550.390,57

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
<i>Capital</i>	\$10.325.392,15
<i>Intereses moratorios</i>	\$2.623.263,28
TOTAL	\$12.948.655,44

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **Por Secretaría APÓRTESE** la relación de depósitos judiciales existentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00001-00
Citante: Julián David Gallego Méndez
Citado: Rubén Darío Gallego Atehortúa y otros
Proceso: Prueba anticipada

El señor Julián David Gallego Méndez A, actuando a través de apoderada, solicita la práctica de prueba anticipada, cuyo citados son Rubén Darío Gallego Atehortúa de quien se pretende que comparezca en interrogatorio de parte y los señores Ramiro Gallego Atehortúa, Orlando Cano, Elsa Judith Vega, Yimy Londoño, Sindy Carolina Gallego, Rosalba Méndez, Yenny Alexandra Méndez y Yesica del Pilar Méndez de quienes se pretende su comparecencia en testimonio, actuaciones que pretende adelantar la abogada mediante prueba anticipada.

Revisada la solicitud y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley – Sin poder**

De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP que determina: *“el poder para iniciar proceso cuando se actúe por medio de apoderado.”* y lo previsto en el artículo 90 numeral 1, la parte actora deberá allegar el correspondiente poder, el cual además deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP o lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- **Los hechos en que se sustenta la solicitud**

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP deberá aclararse el tercer hecho en que se funda la solicitud, en lo que concierne al Despacho Judicial referido, en tanto se manifiesta que el proceso de sucesión cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Pacho, sin que exista en este Circuito Judicial Juzgado con tal denominación.

Por lo anterior, deberá allegarse el correspondiente poder, el cual no fue aportado junto con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00008-00
Demandante: Luz Mery Ballesteros Peña
Demandado: Carlos Esteban Fernández Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular

Luz Mery Ballesteros Peña, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de Carlos Esteban Fernández Martínez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, por lo que, el título valor, letra de cambio, creada el 25 de agosto de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Luz Mery Ballesteros Peña y en contra de Carlos Esteban Fernández Martínez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 25 de agosto de 2020.
2. Por los intereses de plazo causados desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 25 de diciembre de 2020 a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del

decreto 806 de 2020, esto es “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre como endosatario en procuración.

SEXTO: Según la constancia secretarial obrante, es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 16 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 009

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00013-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Mónica Gómez
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Davivienda, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de Mónica Gómez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 05700465900031268, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Además, se advierte que obra primera copia de Escritura Pública No. 1248 del 30 de noviembre de 2016 protocolizada en la Notaría Única de Pacho, contiene una garantía real hipotecaria a favor del ejecutante y sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.170-37844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho de propiedad de la demandada.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar tanto con la primera copia de la E.P. No. 1248 del 30 de noviembre de 2016 así como con el pagare que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de **Davivienda** y en contra de **Mónica Gómez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de veintiocho millones ciento sesenta mil doscientos ochenta y tres pesos con ochenta y dos centavos. (**\$28.160.283,82**), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 05700465900031268.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **un millón ochocientos treinta y cinco mil quinientos noventa y dos m/cte. (\$1.835.592)**, por concepto del total del capital de las cuotas en mora, dejadas de cancelar y liquidadas desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020, según se expone así:

<i>No.</i>	<i>FECHA DE VENCIMIENTO</i>	<i>CAPITAL DE CADA CUOTA</i>
1	30 de octubre de 2019	\$ 111.878,90
2	30 de noviembre de 2019	\$ 113.312,66
3	30 de diciembre de 2019	\$ 114.634,68
4	30 de enero de 2020	\$ 116.103,76
5	29 de febrero de 2020	\$ 117.591,67
6	30 de marzo de 2020	\$ 119.098,64
7	30 de abril de 2020	\$ 120.624,92
8	30 de mayo de 2020	\$ 122.170,77
9	30 de junio de 2020	\$ 123.736,42
10	30 de julio de 2020	\$ 125.322,14
11	30 de agosto de 2020	\$ 126.928,19
12	30 de septiembre de 2020	\$ 128.554,81
13	30 de octubre de 2020	\$ 130.202,28
14	30 de noviembre de 2020	\$ 131.870,86
15	30 de diciembre de 2020	\$ 133.560,82
Total del capital de las cuotas en mora		\$1.835.591,52

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral 2, a partir del día siguiente a la fecha de

vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

4. Por la suma de **cuatro millones quinientos veinticuatro mil cuatrocientos once pesos m/cte. (\$4.524.411)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora descritas en el numeral segundo, liquidados a la tasa de interés del 16,51%, desde el 30 de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, según se expone así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	30 de octubre de 2019	\$ 312.120,64
2	30 de noviembre de 2019	\$ 310.691,39
3	30 de diciembre de 2019	\$ 309.365,21
4	30 de enero de 2020	\$ 307.896,15
5	29 de febrero de 2020	\$ 306.408,21
6	30 de marzo de 2020	\$ 304.901,29
7	30 de abril de 2020	\$ 303.374,95
8	30 de mayo de 2020	\$ 301.829,14
9	30 de junio de 2020	\$ 300.263,47
10	30 de julio de 2020	\$ 298.677,74
11	30 de agosto de 2020	\$ 297.071,72
12	30 de septiembre de 2020	\$ 295.445,06
13	30 de octubre de 2020	\$ 293.797,61
14	30 de noviembre de 2020	\$ 292.129,05
15	30 de diciembre de 2020	\$ 290.439,04
Total del valor de los intereses de plazo		\$4.524.410,67

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días, notificación que también podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que

están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: DECRÉTESE el **embargo** y posterior **secuestro**, del inmueble objeto de garantía real, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-37844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente al señor Registrador De Instrumentos Públicos De Pacho, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el artículo 593 No. 1 del C.G. del P.

QUINTO: Sobre las costas, se decidirá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00015-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mariela Lamprea Gualteros.
Proceso: Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Mariela Lamprea Gualteros.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no reúna los requisitos formales - Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, se advierte que la parte actora debe aclarar lo relacionado con el valor del capital acelerado que pretende en el literal d), por cuanto al parecer la suma pretendida contiene el valor de la cuota No. 14 cobrada en el numeral 10 del literal a) del acápite de las pretensiones, por lo que, el cálculo de dicho capital acelerado deberá realizarse a partir de la cuota 15.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Marcela Guasca Robayo, como representante legal de la sociedad MGR Abogados & Consultores, entidad que funge como

endosataria en procuración de Alianza SGP SAS, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00016-00
Demandante: Carlos José Pulido.
Demandado: Leonardo Yosa y Wilmar Ferney Yosa.
Proceso: Restitución de inmueble

Carlos José Pulido, actuando en causa propia, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Leonardo Yosa y Wilmar Ferney Yosa.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley.

1.1. Envío de la demanda al demandado.

No se cumple lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, pues no se acreditó que la demanda y sus anexos se hubiesen remitido a quienes componen la parte demandada.

Tal requerimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “... *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)* De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”, por cuanto en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, por lo que tal actuación deberá ser acreditada.

1.2. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del CGP la parte actora deberá allegar la totalidad de los documentos anunciados en el acápite de pruebas, pues no obra el inventario de bienes muebles

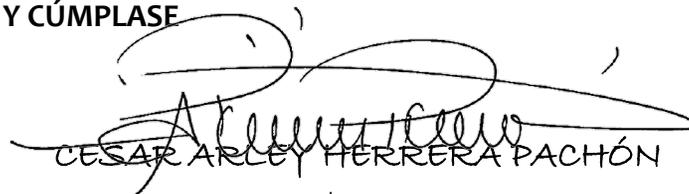
y enceres suscrito por las partes, tampoco copia de la Escritura Pública No. 030 del 11 de enero de 1992 de la Notaria Única de Pacho, ni copia de la cédula de ciudadanía del demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00017-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y crédito - Alcalicoop
Demandados: Diana Carolina López Martínez y María Margarita Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular

La Cooperativa de Ahorro y crédito - Alcalicoop, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Diana Carolina López Martínez y María Margarita Martínez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley- Envío de la demanda al demandado.**

No se cumple lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, pues no se acreditó que la demanda y sus anexos se hubiesen remitido a Diana Carolina López Martínez, quien también compone la parte demandada.

Tal requerimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “... *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)* De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”, por cuanto en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, por lo que tal actuación deberá ser acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00019-00
Demandante: Luis Hernando Cano Bustos
Demandado: Javier Orlando Cano
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Luis Hernando Cano Bustos, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Javier Orlando Cano.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, por lo que deberá acreditarse que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, es decir, que se remitió desde el correo electrónico del poderdante, situación que no se evidencia.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas, por cuanto la demanda fue radicada a través de medios electrónicos, en consecuencia, es claro que lo allegado no corresponde a los originales, sino a los ejemplares virtuales, por lo que deberá informar quien tiene la letra de cambio original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA